

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL

Por un mes... Por seis meses... Por un año...

FUERA DE LA CAPITAL

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los avisos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago...

ADVERTENCIA

No se admitirán para las inserciones comunicaciones que no vengan registradas...

Sanjoses obligarán en la Península...

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Gobernación de la Excma. Diputación Provincial...

Ministerio de la Gobernación

ORDEN CIRCULAR 1341

Excmos. Sres.: El Gobierno de la República debe reorganizar los servicios de la Beneficencia con el fin de asegurar la asistencia pública a los necesitados...

subvenciones en los presupuestos provinciales o municipales... B) Un cuadro estadístico de las Casas de Socorro... C) Un cuadro estadístico de los servicios de la asistencia gratuita...

que constarán respecto de cada Institución: a), los nombres y apellidos de los instituidores; b), su objeto benéfico... E) Un cuadro estadístico de las operaciones verificadas en el año de 1930...

abonados en 1930; h), número y clase de imponentes en 31 de diciembre de 1930... G) Una Memoria referente a la Beneficencia provincial y municipal...

En virtud de todo lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que en un plazo de dos meses, remitan los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración: A) Un cuadro estadístico de los Establecimientos benéficos provinciales o municipales...

D) Una estadística general de las Instituciones de la Beneficencia particular, existentes en cada provincia, que habrán de confeccionar las respectivas Juntas provinciales de Beneficencia...

F) Un cuadro estadístico de la situación, en el año de 1931, de las Cajas de Ahorros clasificadas como benéficas: a), con la denominación de la localidad en que radican...

2.º Que examinados por el Director general de Administración todos esos antecedentes y los demás que considere útil reclamar, los resumirá en una Memoria, no sin antes proponer o adoptar en vista de unos y otros, las resoluciones que estime de cumplidos efectos...

Madrid, 10 de julio de 1931. Miguel Maura.

Señores Director general de Administración y Gobernadores civiles de todas las provincias. (Gaceta 12 julio 1931)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

ORDEN 1339

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el apartado e) del artículo 1.º del Decreto del Gobierno provisional de la República de 23 de junio último y en la regla tercera de la Orden de este Ministerio del día siguiente, y en armonía con lo preceptuado en los artículos 4.º del Real decreto número 802, de 30 de abril de 1928, y 24 del señalado con el número 1.606, de 13 de septiembre de dicho año, ambos de la Presidencia del Consejo de Ministros, y de conformidad con lo prevenido en las Reales órdenes números 998 y 198, dictadas, respectivamente, en 21 de septiembre de 1928 y 6 de mayo de 1930, disposiciones todas ellas relacionadas con la importación de trigos; y teniendo en cuenta la aprobación efectuada por el Consejo de Ministros de la propuesta hecha por este Departamento con referencia a dicho particular y exacto cumplimiento de todos los requisitos vigentes en la materia,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Que aprobada conforme a las disposiciones legales la cuantía de la bonificación que corresponde a cada uno de los molturadores-importadores de trigos exóticos, que figuran en la relación que se adjunta, procede que por este Ministerio se practique, previo los trámites precisos, la liquidación definitiva de los derechos arancelarios, conforme a la partida 1.337 de los Aranceles en vigor y recargo transitorio establecido en el artículo 23 del Real decreto número 1.606, de 13 de septiembre de 1928; quedando, en consecuencia, liquidado el derecho arancelario correspondiente a los expedientes que figuran en la expresada relación e ingresando en el Tesoro por aquel concepto, de una manera definitiva, las diferencias entre las bonificaciones acordadas y las cantidades ingresadas o ingresadas y avaladas, que consten en los aforos provisionales.

2.º Los molturadores-importadores comprendidos en la relación que se une, a quienes afecta la presente disposición que, en el plazo de un mes contado a partir del siguiente día a su publicación en la *Gaceta de Madrid*, no soliciten de las Administraciones de Aduanas correspondientes la incoación del expediente oportuno, perderán todo derecho a la bonificación concedida, procediéndose, por dichos organismos de Aduanas, en tal caso, a liquidar los avales e ingresar en firme en el Tesoro la cantidad del importe de los derechos arancelarios y recargo transitorio.

3.º En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 24 del Real decreto referido, de 13 de septiembre de 1928, se deducirán de todas las bonificaciones concedidas 25 céntimos de peseta por quintal métrico, cuya cantidad será recaudada por la Dirección general de Aduanas y puesta a disposición de este Ministerio.

Lo que digo a V. E. como cumplimiento del acuerdo del

Consejo de Ministros, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Madrid, 3 de julio de 1931.—
Nicolau.
Señor Ministro de Hacienda.

RELACION general de los molturadores a quienes afecta la Orden de este Ministerio de 3 de los corrientes, con expresión de las bonificaciones concedidas a las partidas de trigo que se detallan, importadas con arreglo a lo determinado en el Real decreto número 802, de 30 de abril de 1928, y en virtud de lo acordado por el Gobierno provisional de la República en Decreto de 23 de junio último y demás disposiciones complementarias.

| Puerto importador | VAPOR | Provincia donde está enclavada la fábrica | INDUSTRIAL ADQUIRENTE | Cantidad de trigo que se propone bonificar | Bonificación plaza por quintal métrico | Bonificación plaza por partida |
|-------------------|----------------------|---|-----------------------|--|--|--------------------------------|
| | | | | Quintales métricos | Pesetas | Pesetas |
| Bilbao | Antonio D. Kidoniefs | Logroño | Blas Díez Benito | 100,00 | 17,323 | 1.732,30 |
| Idem | Idem | Idem | Idem | 250,00 | 17,323 | 4.330,75 |
| Idem | Idem | Idem | Idem | 273,00 | 17,323 | 4.729,17 |
| Idem | Idem | Idem | Idem | 207,00 | 17,323 | 3.585,86 |

Madrid, 3 de julio de 1931.—*Nicolau.*

(Gaceta 8 julio 1931)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR BENEFICENCIA 1340

Para el más exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la orden circular del Ministerio de la Gobernación (1.ª página) referente a la reorganización de los servicios de Beneficencia, me dirijo a todos los señores Alcaldes y Secretarios municipales de la provincia, para encarecerles con todo interés, remitan a este Gobierno a la brevedad posible las estadísticas correspondientes, adecuadas a los apartados A, B, C,

D, E, F, G, de que consta la expresada orden ministerial.

Logroño, 16 de julio de 1931.—
El Gobernador civil, *Eduardo Pardo Reina.*

CIRCULAR 1750

Repetidamente se ha reclamado por esta Junta provincial de Protección a la Infancia datos, conforme al estado que a continuación se inserta.

Estos estados no se han remitido cumplimentados a esta Junta y me veo en la precisión de dirigirme al amparo de mis facultades disciplinarias a los Alcaldes

que a continuación se insertan, para que en plazo máximo de cinco días, bien advertidos, que de no hacerlo, incurrirán en desobediencia y les impondré el correctivo para que estoy facultado por la Ley provincial.

Logroño, 17 de julio de 1931.—
El Gobernador, *Eduardo Pardo Reina.*

- Alfaro
- Cervera
- Haro
- Nájera
- Torrecilla de Cameros
- Cenicero
- Briones
- Pradejón

Ministerio de la Gobernación

Consejo Superior de Protección a la Infancia

AÑO DE 1931

Junta local de Protección a la Infancia de

| INGRESOS DURANTE EL AÑO | | | | | | GASTOS EN EL AÑO | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------|------|-----------|------|----------------------|------|------------------|------|--------------------------|------|----------------------|------|---------------------|------|-------------------|------|-----------------|------|---------|------|----------------------|------|--|
| POR EL 5 % | | DONATIVOS | | Intereses de valores | | TOTAL | | Protección a la Infancia | | Represión Mendicidad | | Tribunal para niños | | Personal material | | 2 por 100 Censo | | TOTAL | | Existencia para 1931 | | |
| Pesetas | Cts. | Pesetas | Cts. | Pesetas | Cts. | Pesetas | Cts. | Pesetas | Cts. | Pesetas | Cts. | Pesetas | Cts. | Pesetas | Cts. | Pesetas | Cts. | Pesetas | Cts. | Pesetas | Cts. | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

Servicios realizados durante el año 1931

| Niños en lactancia actualmente | Madres asistidas en el año | Menores albergados en asilos, etc. | Menores socorridos en el año | Adultos socorridos en el año |
|--------------------------------|----------------------------|------------------------------------|------------------------------|------------------------------|
| | | | | |

Denominaciones de las Instituciones benéficas que sostiene la Junta Provincial

| Nombres de las Instituciones donde la Junta Provincial abona pensiones | Total de pensiones en cada una, durante el año de 1931 |
|--|--|
| | |

OBSERVACIONES

de 1931
El Secretario de la Junta,

Ministerio de Fomento

Continuación del Real decreto de 8 de octubre de 1909

dueño del terreno al ejercicio de los preceptos de la ley, con los derechos, deberes y opciones en ellos contenidos.

Art. 19. Podrán también repoblarse en la forma establecida en el artículo anterior los terrenos de pueblos cuyos Ayuntamientos aleguen razonadamente carencia de medios o recursos para realizarla, si se obligan a contribuir a las obras y trabajos del proyecto aprobado, con la prestación personal, según las leyes de las autoridades, especificando su cuantía y equivalencia en jornales.

La iniciativa será de los Ayuntamientos, rigiéndose en todos sus trámites hasta la aprobación del proyecto, por lo que dispone el artículo anterior.

El importe de los auxilios con que la administración sustituya en estos casos los premios, suplirá todos los gastos que no cubra la prestación personal.

Los pueblos dueños de terrenos que se repueblen en esta forma, no tienen derecho a los premios del artículo 11.

Art. 20. Cuanto determinan los seis artículos anteriores (14 al 19) desenvolviendo los casos 1.º y 2.º del artículo 13 de este Reglamento, reflejos a su vez de las previsiones del artículo 4.º de la ley, en sus dos párrafos primeros, se refiere y cñe exclusivamente a terrenos incultos, eriales, baldíos, montes rasos o simples matorrales.

Mas si se tratara de montes con arbolado o con masas susceptibles de tratamiento ordenado o transformación metódica, o que por su situación en cimas, crestas o rápidas vertientes, ejerzan en su estado actual influencia indudable en alguno de los conceptos enumerados en el artículo 1.º de la ley, se subordinará la repoblación a la conservación de la vegetación arbórea o arbustiva que sustente, y a la consiguiente marcha de su tratamiento o explotación racional, entrando de lleno a integrar planes dasocráticos que a todos los montes de la zona protectora impone el artículo 6.º de la propia Ley.

Las instancias, reclamaciones y propuestas de repoblación de estos montes, se tramitarán conforme a los artículos 14 y 15 ó 16 de este Reglamento.

Los rasos o extensiones des pobladas de 100 o más hectáreas, en superficie continua, que forman parte de estos montes, se repoblarán conforme a los artículos anteriores determinan para los demás baldíos, eriales, etc., pero sus planes de repoblación tenderán principalmente a constituir masas forestales que se puedan fácilmente adaptar al plan dasocrático que se establezca para el monte de que formen parte.

Art. 21. La repoblación de terrenos incultos, eriales, baldíos, matorrales o montes rasos de 1.000 o más hectáreas aportados por un propietario o por varios asociados (artículo 13, caso 3.º de este Reglamento), la verificará el Estado con las garantías de interés, reserva, consolidación, reintegro o transmisión de posesión y dominio que prevé la Ley en su artículo 5.º

La iniciativa será de los propietarios, en instancia con garantía de lindero, para cada predio o grupo de ellos, plano adjunto o croquis, y propuesta de especies, según marcan las reglas a) y b) del artículo 14.

Y presentarán, además, con la instancia certificaciones de la inscripción de los montes o terrenos en el amillaramiento, en cada uno de los años de 1903 a 1907 inclusivos, totalizando el importe y deduciendo el promedio, sobre el que habrán de fundarse la determinación del capital y abono de intereses según el artículo 5.º de la ley.

Art. 22. Las Sociedades de propietarios se constituirán legalmente, escribiendo ante Notario público la aportación de sus terrenos o montes y el compromiso u obligación de mantener los que cada uno aporte unidos a los de sus coasociados, como partes inseparables del conjunto entregado al Estado para la repoblación y sometido a su intervención técnica para el aprovechamiento, de forma tal, que si alguno de dichos propietarios vende o cede o fracciona el dominio, o deja por otra cualquiera causa de ser dueño del terreno que aporte, quede éste siempre adscrito al objetivo de la Sociedad como elemento o unidad integrante de un cuerpo territorial indivisible para su repoblación y aprovechamientos forestales, conforme a la Ley.

Los antecedentes de constitución de estas Sociedades, serán examinados por los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería de las provincias respectivas, con asistencia de un Vocal comercial del de Industria y Comercio.

En plazo máximo de un mes los elevarán informados al Ministerio de Fomento, que, con arreglo a la legislación reguladora de la constitución de Sociedades que de él dependan, aprobará o rechazará la propuesta, dictando en el primer caso Real decreto publicado en la *Gaceta* y *Boletines Oficiales* que procedan, declarando a la Sociedad capacitada para contribuir con los terrenos que aporte a la repoblación forestal de la zona protectora, con derecho a los beneficios del artículo 5.º de la ley y sujeción a las obligaciones consignadas en la misma y detalladas en este Reglamento.

Las Sociedades harán aceptación expresa de cuanto el Real decreto especifique, remitiendo testimonio de este acuerdo al Ministerio, que abrirá para ello un registro especial bajo el título de Sociedades de Proprietarios de montes o terrenos de la zona protectora y de utilidad pública, constituidas en virtud de la ley de 24 de junio de 1908, con arreglo al Reglamento dictado para su ejecución.

Los Estatutos y régimen de esta Sociedad y sus funciones, quedan sujetos a la dependencia, inspección y responsabilidades que atribuyan al Ministerio de Fomento las disposiciones vigentes en la materia.

Conforme a estos Estatutos aprobados por el propio Ministerio, organizarán las Sociedades

sus Consejos o Juntas administradoras, Comisiones ejecutivas y representaciones oficiales; pero cuando concurran a su formación Ayuntamientos o Diputaciones provinciales, presidirá la Sociedad uno de los Alcaldes o Presidentes de Diputación, teniendo además cada una de estas Corporaciones representación en el Consejo o Junta administradora y en su Comisión ejecutiva, en atención a la especial condición orgánica que como propietarios tienen el Municipio y la Diputación. Análoga representación corresponderá a las Corporaciones de carácter público.

Art. 23. Los propietarios que por sí, y sin asociarse con otros, ofrezcan al Estado terrenos o montes de 1.000 o más hectáreas en superficie continua, presentarán instancia documentada, según los artículos 14 y 21, al Distrito forestal, que con su informe la cursará al Ministerio de Fomento con todos sus antecedentes.

El Ministerio resolverá por Real orden, aceptando o desestimando la oferta.

En caso afirmativo se hará público el acuerdo en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* correspondiente; y aceptadas en declaración suscrita por el propietario las condiciones que la Real orden contenga, se inscribirá el predio y la aceptación de sus dueños en un «Registro especial de montes y terrenos de la zona protectora, aportados al Estado por propietarios no asociados, para su repoblación forestal, con sujeción a la Ley y Reglamento respectivo».

Art. 24. Los terrenos o montes rasos inscritos en los registros que ha de organizar el Ministerio de Fomento, según los artículos 22 y 23, quedarán, para los efectos de su repoblación, a cargo de la Administración forestal, mediante entrega hecha por los propietarios o representantes autorizados legalmente de las Sociedades.

Antes de la entrega quedarán amojonados por sus dueños o demarcados en sus linderos con señales permanentes y visibles, acordes con los planos y croquis unidos a la instancia inicial y de fácil referencia a los mismos.

La fecha de entrega la fijará el Ministerio de Fomento a instancia del propietario o Sociedad, o por disposición que libremente adopte, en armonía con los medios de que disponga, procurando siempre desarrollo sucesivo y ordenado a los trabajos que hayan de hacerse en cada cuenca, vertiente, zona o región.

Los propietarios o Sociedades quedan obligados a la custodia, vigilancia y defensa de sus predios, lo mismo en sus linderos que garantizan la integridad de la superficie que haya de repoblarse, que en sus trozos o parcelas acotados, o en labor preparatoria, siembras, plantaciones y obras que se realicen, repoblados que se logren, etc., para todo lo cual sostendrán a sus expensas guardas jurados en número suficiente.

Sin perjuicio de ello, la Administración forestal extenderá su acción de custodia, defensa y vigilancia a esos montes o terrenos con la intensidad mayor que sus

medios, personal y recursos le consientan.

La repoblación se regirá por planes sencillos, aprobados por el Ministerio de Fomento, oyendo para su formación al propietario, eligiendo las especies arbóreas o arbustivas más adecuadas entre las propuestas por el dueño o Sociedad, y utilizando su concurso para todas las operaciones y trabajos, siempre que se someta y acomode a las instrucciones que para cada caso se dictarán.

Se emprenderán las repoblaciones en la campaña estacional inmediata a la entrega, continuándolas sin interrupción en las sucesivas, hasta que, a juicio de la Administración, quede ultimada.

Para acordarlo precisará propuesta razonada del Ingeniero encargado de los trabajos, que al comienzo de la última campaña anual, de las que el plan aprobado autorice, lo comunicará al propietario o Sociedad.

Hará éste al Ingeniero las observaciones o reparos que crea pertinentes; las examinarán sobre el terreno juntamente el Ingeniero y el dueño o Sociedad, debidamente representados, y remitirá después el Ingeniero al Ministerio su propuesta de repoblación terminada, insertando íntegros los reparos u observaciones, con su conformidad o disconformidad, razonada en escritos suscritos por los dos.

El Ministerio oyendo a las Junta de Montes con informe del Inspector de repoblaciones, acordará la declaración de repoblación terminada por Real orden inserta en la *Gaceta* y *Boletines Oficiales*, o prevendrá los trabajos que hayan de ejecutarse, sin demora, para ultimarla, dictando la Real orden sin nuevas observaciones ni trámites apenas se hayan terminado.

Art. 25. En los Reales decretos referentes a Sociedades de que trata el art. 22 y en las Reales órdenes que para los propietarios no asociados menciona el 23, se consignarán expresamente las responsabilidades que por infracciones de carácter forestal puedan contraer dichas Sociedades y propietarios conforme a la legislación penal de Montes, según el art. 9.º de la Ley. Y en la aceptación de dichos Reales decretos o Reales órdenes declararán explícitamente las mismas Sociedades o propietarios no asociados, que aceptan dicha legislación penal, sometiéndose a su régimen, conforme al propio artículo 9.º de la Ley y al título XII de este Reglamento.

Esta aceptación expresa de condiciones y régimen legal de responsabilidades, es necesaria e ineludible para poder disfrutar los beneficios de excepción tributaria y abono de intereses que concede el art. 5.º de la Ley.

Art. 26. Si la aportación de un propietario o Sociedad legalmente constituida no es de eriales, matorrales o rasos, sino de montes arbóreos o arbustivos susceptibles de aprovechamiento ordenado o explotación racional constante e informada en plan dasocrático, como la Ley prevé en su art. 6.º, la repoblación se desenvolverá como parte de este

O-4 (Continuará)

Publicada la anterior el 5 mayo, n.º 54

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Logroño

1332

Don Domingo de Guzmán de Lacalle y Matute, Presidente de esta Audiencia Provincial y del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo,

Hago saber: Que en el recurso contencioso número 15 del año actual interpuesto por el Procurador don Víctor Abeytua en representación del Ayuntamiento de Haro contra acuerdo adoptado por el mismo Ayuntamiento el 11 de diciembre último, se ha dictado providencia en el día de hoy a fin de que se emplaze por término de once días en razón de la distancia a los demandados vecinos de Haro que formaron la Corporación del Ayuntamiento en los años de 1926 hasta el de 1931, para que contesten al escrito de demanda, don Enrique Ugalde, don José García Medina, don José Sáenz Santa María, don José Santa Cruz, don Luis Santos, don Angel Cordovil, don Benigno Mendoza, don Jacinto Caño, don Rafael Arizaga, don Vicente Castro, don Mateo Medina, don Alberto Roig Sánchez, don Patrocinio Ochoa, don Ismeneo Moneo, don Ricardo Oñate, don Javier Tros, don Casimiro Díaz, don Dionisio Enciso, don José Ciudad, don Cirilo Ibáñez; por veinte días a la persona o director que representen el Banco de Crédito Local de España domiciliado en Madrid, y a la Sociedad Anónima denominada Servicios Públicos, también domiciliados en Madrid, Carrera de San Jerónimo, número 15; por quince días a don José Oria Cano, residente en Burgos; y por edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid* a don Antonio Barrionuevo, ausente e ignorado su paradero, para que lo puedan verificar dentro del término indicado con la prevención de que si no compareciesen les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y así mismo de que si no señalasen su domicilio en esta ciudad o no se personasen ante este Tribunal sus representantes, no se les notificarán las ulteriores providencias.

Y para que conste para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido el presente que firmo en Logroño a veintisiete de junio de mil novecientos treinta y uno. — *Domingo de Guzmán de Lacalle*. — P. S. M., *Antonio Ruis*.

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION DE LOGROÑO

1344

Por O. C. de 30 de junio último (D. O. número 143), se amplía hasta el día 30 del actual el plazo para la resolución de las peticiones de prórrogas de segunda clase por mozos de la provincia que señala el artículo 316 del Reglamento de Reclutamiento, cuyas peticiones serán falladas en sesión que ha de celebrarse en la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia el día 4 del mes próximo, pudiendo asistir al acto los interesados o sus familiares.

Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Logroño

CURSO DE 1930 A 1931

ANUNCIO

1342

Los alumnos que tengan hechos sus estudios en enseñanza no oficial no colegiada y deseen dar validez a los mismos en el mes de septiembre próximo, lo solicitarán del señor Director de este Centro, durante el mes de agosto próximo, de 11 a 13 horas, en unas instancias impresas que se facilitarán en Secretaría, acompañando la cédula personal los mayores de 14 años de edad.

Los aspirantes a Ingreso, deberán cumplir 10 años de edad antes de fin de agosto próximo y presentarán instancia hecha de puño y letra del interesado, partida de nacimiento del Registro civil, legalizada si procede fuera de este Distrito notarial, certificación de estar vacunado o revacunado, si estos documentos no los presentaron en convocatorias anteriores y como derechos un pliego de papel de pagos al Estado de 5 pesetas, 2'50 en metálico y un timbre móvil de 15 céntimos.

Para examinarse por asignaturas, abonarán por cada una de ellas 12 pesetas en papel de pagos al Estado, 3 pesetas en igual clase de papel por el 25 por 100 de recargo, 7'50 en metálico, un timbre móvil de 15 céntimos y uno más por la totalidad de asignaturas.

Para examinarse por grupos y de conjunto, verificarán igual pago, excepto el 25 por 100 de recargo.

Las instancias y demás documentos deberán reintegrarse conforme a lo dispuesto en la Ley del Timbre.

Los que tengan asignaturas aprobadas en otros Institutos, lo justificarán antes de hacer la matrícula, por medio de certificaciones oficiales.

Logroño, a 15 de julio de 1931. — El Secretario, *José Turrientes*. — V.º B.º: El Director, *Benigno Marroyo*.

Canal de Lodosa

NOTA ANUNCIO

1715

Terminado el suministro y montaje de tubería de fundición para paso del río Alhama comprendido en la sección tercera, trozo tercero del Canal de Lodosa, y aprobada su liquidación, se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que cuantos tengan que hacer alguna reclamación contra el contratista don Fernando Escudero Vargas, pueda verificarlo presentándola en la Alcaldía de Alfaro, en el plazo de 30 días a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, debiendo el señor Alcalde al terminar el mencionado plazo, remitir directamente en el mismo día a las oficinas centrales de estas obras—Paseo de Sagasta, número 20, Zaragoza—las reclamaciones que se presenten, o de no existir, la certificación que así lo exprese.

Administración de Justicia

EDICTO

1758

Don Federico Ferrando y Aguiriano, Juez municipal letrado de Calahorra,

Por el presente, hago saber: Que en el juicio verbal civil que se dirá, he dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, literalmente dicen así:

Encabezamiento. — SENTENCIA. — En la ciudad de Calahorra a veintisiete de abril de mil novecientos treinta y uno, el señor Juez municipal don Federico Ferrando y Aguiriano, vistos los precedentes autos de juicio verbal civil entablado por don Sinforiano Taboada López, mayor de edad, casado, industrial, de esta vecindad, contra los que lo son de Agreda, don Desiderio Omeñaca y don Felipe Cacho Sevillano, también mayores de edad, casado y labrador el segundo, sobre reclamación de cuatrocientas quince pesetas diez céntimos que expresa la demanda, figurando el señor Cacho como garantizador de la operación y el otro demandado deudor principal; y

Parte dispositiva. — FALLO: Que debo condenar y condeno a don Desiderio Omeñaca, declarada en rebeldía, vecino de Agreda, satisfaga a don Sinforiano Taboada López, de esta vecindad, la suma de cuatrocientas quince pesetas diez céntimos a que se contrae la demanda, con expresa condena en costas; y a don Felipe Cacho Sevillano, vecino asimismo de Agreda, subsidiariamente como fiador, en defecto de aquél, que abone tal cantidad, más el consabido pago de costas, concediéndosele el beneficio de excusión conforme establece el Código civil, notificándose esta resolución a los demandados respectivamente, del modo señalado en los artículos 283 y 769 de la repetida Ley.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — *Federico Ferrando y Aguiriano*.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde y de ignorado paradero don Desiderio Omeñaca, se expide el presente edicto para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Calahorra, a veintiocho de abril de mil novecientos treinta y uno. — El Juez municipal, *Federico Ferrando y Aguiriano*. — Ante mí: *Cándido Jiménez*.

EDICTO

1697

Don Fernando Vidal Gutiérrez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Santo Domingo de la Calzada y su partido,

Hago saber: Que en el expediente que en este Juzgado se instruye sobre reclusión definitiva en el Manicomio provincial, de la presunta demente Epifania Ranedo Díez, de 25 años de edad, soltera, natural y vecina de Herramélluri, he acordado en providencia de esta fecha, emplazar a las personas de su familia, como lo hago por el presente edicto, para que en el plazo improrrogable de un mes, comparezcan en este expediente, si lo creyeran oportuno a oponerse a lo

solicitado por el padre de la presunta demente Epifania Ranedo Díez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 19 de mayo de 1885 y núm. 3.º de la Real orden de 2 de noviembre de 1921, apercibiéndoles de que si no comparecen en el plazo indicado, se resolverá el expediente sin su audiencia y como proceda en justicia.

Dado en Santo Domingo de la Calzada a ocho de julio de mil novecientos treinta y uno. — El *Fernando Vidal*. — El Secretario interino. — *José Embid*.

Administración Municipal

EDICTO

1335

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 5 de julio del corriente año, la oportuna propuesta de suplemento de crédito para atender al pago inaplazable de 21.767 pesetas a que ascienden las obligaciones contraídas de personal, Cuerpo de Bomberos, material contra incendios, alquiler escuelas y casa para los señores Maestros, y adquisición de material escolar y arreglo de edificios, por medio de suplemento de créditos, queda de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, el oportuno expediente, al objeto de que durante el mentado plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo, para ante el Ayuntamiento pleno, el que en su día las admitirá o desechará, según juzgue conveniente, con arreglo a lo que está mandado.

Aldeanueva de Ebro, 11 de julio de 1931. — El Alcalde, *Toribio Ocón*.

CONCURSO

1746

Se abre concurso para proveer la plaza de Director de la Banda Municipal de música de la localidad, con el haber anual de mil quinientas pesetas, pagaderas por mensualidades vencidas y con sujeción a las condiciones establecidas en el reglamento de dicha Banda, expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los que deseen solicitar lo harán en forma legal en esta Alcaldía en el término de treinta días, donde podrán obtener toda clase de informes personalmente.

Casalarreina, 15 de julio de 1931. — El Alcalde, *Alfredo Martínez*.

EDICTO

1749

Confecionado el repartimiento general de Utilidades para el ejercicio actual, se expone al público por espacio de quince días a los efectos de presentación de reclamaciones que se crean pertinentes.

Aguilar del Río Alhama, 15 de julio de 1931. — El Alcalde, *Faustino Herreiro*.

Imprenta Provincial. — Logroño